

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.**

VISTOS para resolver los autos del expediente número **1285/2019** relativo al juicio que en la **vía especial hipotecaria**, promueve el **XXXXXX** por conducto de sus apoderadas legales **XXXXXX**, en contra de **XXXXXX**, encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción."

II. La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio de conformidad con el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que establece como competente el de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, como sucede en el caso, que se ejercita acción real hipotecaria sobre un inmueble ubicado en esta ciudad de Aguascalientes.

III. El actor **XXXXXX** demandó a **XXXXXX**, por las siguientes prestaciones:

“a).- La Declaración Judicial del Vencimiento Anticipado del Contrato de Otorgamiento de Crédito celebrado entre **xxxxxx** y la hoy parte demanda.

b).- El pago de la cantidad de \$343,460.28 (TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 28/100 M.N.), por concepto de SUERTE PRINCIPAL.

c).- El pago de INTERESES ORDINARIOS no cubiertos a razón de una tasa fija del 12.00% ANUAL SOBRE SALDOS INSOLUTOS.

Cantidad que se determinará y se actualizará en Ejecución de Sentencia tal como quedó pactado en el documento Base de la Acción.

d).- El pago de INTERESES MORATORIOS no cubiertos a razón de la tasa del 16.2% ANUAL, más los que se sigan generando hasta la liquidación total del adeudo.

Cantidad que se determinará y se actualizará en Ejecución de Sentencia tal como quedo pactado en el documento Base de la Acción.

e).- La Declaración Judicial de que los pagos realizados por el demandado y hasta la fecha en que desocupe la vivienda se aplique a favor de mi representada, e términos del Artículo 49 párrafo Tercero de la Ley del xxxxxx

f).- En caso de que no haga pago liquidado de las prestaciones reclamadas en los incisos anteriores, solicito a su Señoría con todo respeto, se haga truce y remate del bien inmueble otorgado en garantía a favor de mi representada materia del presente juicio y con su producto se cubra el adeudo reclamado.

g).- El pago de los gastos y costas que se originen por motivo del presente juicio hasta su total disolución.”

Basándose para ello en los hechos narrados del primero al noveno y el décimo primero –sin que pase desapercibido que señaló dos veces el hecho décimo primero– del escrito inicial de demanda, la cual obra a fojas de la uno a la cinco del expediente en que se actúa.

Por su parte, el demandado **XXXXXX** no dio contestación a la demanda entablada en su contra pese el haber sido debidamente emplazado para tal efecto.

En los anteriores términos se tiene fijada la litis en el presente juicio, correspondiendo a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

IV. La vía especial hipotecaria es procedente, ya que la acción intentada es la hipotecaria y su procedimiento se encuentra especialmente regulado en el Capítulo Tercero del Título Undécimo del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que el contrato fundatorio de la acción consta en escritura pública debidamente registrada en términos del artículo 549 del ordenamiento antes citado, y se demanda precisamente el vencimiento anticipado del plazo otorgado para el pago del crédito garantizado con hipoteca.

En efecto, el artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles del Estado a la letra dice:

“El juicio hipotecario es un procedimiento especial que tiene por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación, o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.

Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente capítulo, es requisito indispensable que la garantía conste en escritura debidamente

registrada y que el plazo del pago se haya cumplido o de a anticiparse conforme lo previsto en el artículo 1830 y 2785 del Código Civil”.

V. Acto continuo, se aborda al estudio de la acción ejercitada, encontrando que el artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, a la vez que constituye el fundamento de la vía en que se actúa, se configura como sustento legal de la acción hipotecaria que nos ocupa.

Del numeral en mención y que fue transcrito en el considerando que antecede, se obtiene que para la procedencia de la acción hipotecaria se requiere:

- 1.- Que la garantía conste en escritura debidamente registrada.
- 2.- Que el plazo de pago se haya cumplido o que deba anticiparse.

El acto jurídico base de la acción lo es un contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, el cual consta en la escritura pública número xxxxx, volumen xxxxx, tirada ante la fe del notario público número xxxxx de los del estado, el doctor xxxxx, mismo que quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado bajo el número xxxxx del libro xxxxx de la sección Segunda del Municipio de Aguascalientes, en fecha xxxxx, según consta en autos del expediente en que se actúa que obra agregado en copias certificadas a fojas de la veintisiete a la cincuenta de los autos, por haberse acompañado al escrito inicial de demanda, el cual hace prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Ahora bien, en la cláusula segunda del capítulo segunda denominado “del contrato de apertura de crédito simple y de la constitución de hipoteca”, la parte demandada, para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las

obligaciones que contrajo por el contrato, constituyó hipoteca en primer lugar a favor del xxxxx, respecto de la casa habitación marcada con el número xxxxx, de la xxxxx, construida sobre el predio número xxxxx de la manzana xxxxx, del fraccionamiento xxxxx, de esta ciudad de Aguascalientes, con una superficie de xxxxx metros cuadrados, con las medidas y colindancias que se desprenden del contrato basal.

Con todo lo anterior, se tiene por cumplido el primer requisito indispensable exigido por el artículo 549 del Código Procesal Civil.

El segundo de los elementos de la acción real hipotecaria, consistente en que el plazo normal para el pago de la obligación garantizada con hipoteca debe anticiparse, quedó acreditado por lo siguiente:

De acuerdo con la cláusula primera del contrato base de la acción, en relación con la Carta de Condiciones Financieras Definitivas del Crédito a otorgar, denominada "Anexo B" el xxxxx otorgó al ahora demandado un crédito simple por la cantidad de trescientos cuarenta y ocho mil ciento diez pesos y veintiocho centavos moneda nacional, cantidad que de conformidad con la cláusula quinta de las condiciones generales de contratación, el acreditado dispuso al momento de la firma de la escritura la cual sirve como el recibo más amplio y eficaz que en derecho corresponda.

Asimismo, de conformidad con la cláusula octava de las condiciones generales de contratación, el plazo para el pago del crédito sería de treinta años contados a partir de la firma del contrato, mediante el pago de trescientas sesenta amortizaciones mensuales y consecutivas.

Conforme a la Carta de Condiciones Financieras Definitivas del Crédito, la cantidad dispuesta causaría

intereses ordinarios sobre saldos insolutos a una tasa de interés anual fija de doce por ciento.

Ahora bien, en caso de que el ahora demandado no realizara oportunamente algún pago por principal o intereses del crédito objeto del contrato, pagaría en adición a los intereses ordinarios devengados, intereses moratorios sobre el saldo insoluto del crédito a razón de una tasa anual del dieciséis punto dos por ciento.

En la cláusula vigésima primera de las Condiciones Generales de Contratación, las partes pactaron que además de los casos en que la ley así lo ordene, el xxxxx podría dar por vencido anticipadamente, sin necesidad de declaración judicial previa, el plazo para el pago del adeudo y exigir el pago de la suerte principal, los intereses devengados e insolutos y las demás cantidades que deban pagársele en términos del contrato, si entre otras, el trabajador no realizara puntualmente e íntegramente, por causas imputables a él, dos pago consecutivos o tres no consecutivos en el curso de un año.

Ahora bien, la parte actora en el punto once del capítulo de hechos de su escrito de demanda, argumentó que el ahora demandado se abstuvo de pagar los meses de agosto de dos mil dieciocho a septiembre de dos mil diecinueve.

Para acreditar los extremos de su acción la parte actora además del documento base, ya analizado, ofreció los siguientes elementos de prueba:

Confesional, a cargo de **xxxxxx**, misma que fuera desahogada en audiencia de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que obra en autos a fojas sesenta y nueve a la setenta y uno, prueba con valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que fue hecha en juicio por persona capacitada

para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios; confesó expresamente que en fecha cuatro de septiembre de dos mil quince suscribió un Contrato de Otorgamiento de Crédito con el xxxxx éste último en calidad de acreedor y él en la calidad de deudor; que mediante dicho contrato el xxxxx le otorgó un crédito por trescientos cuarenta y ocho mil ciento diez pesos y veintiocho centavos moneda nacional; que dicha cantidad le fue otorgada para la adquisición de una vivienda; que dicha vivienda para la que se le otorgó el crédito para su adquisición se encuentra ubicada en la calle: xxxxx número xxxxx, del fraccionamiento xxxxx, en esta ciudad de Aguascalientes; que en la cláusula quinta de la carta de condiciones generales anexo "A" del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, se obligó a pagar el xxxxx el monto del crédito otorgado; que se obligó mediante dicho contrato al pago de intereses ordinarios sobre saldos insolutos según lo establecido en la carta de condiciones financieras definitivas anexo "B" con relación a la cláusula décima de la carta de condiciones generales anexo "A" ambos anexos del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria del contrato base de la acción; que conforme a lo establecido en la cláusula octava de la carta de condiciones generales anexo "A" del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria del contrato base de la acción, se obligó a un plazo de pago de las obligaciones contraídas el cual sería de treinta años de pagos efectivos, para la liquidación del crédito otorgado; que se comprometió a cumplir puntualmente con sus pagos; que pactó con el xxxxx que se podría rescindir dicho contrato, dando por vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito según lo establecido en la cláusula vigésima primera de la carta de condiciones generales anexo "A" del contrato de

apertura de crédito simple con garantía hipotecaria del contrato base de la acción; que pactó que el xxxxx podría hacer efectiva la garantía hipotecaria en el supuesto de que el trabajador dejara de cubrir por causas imputables a él dos pagos consecutivos o tres no consecutivos en el curso de un mismo año; que ha omitido realizar el pago correspondiente al mes de agosto de dos mil dieciocho a septiembre de dos mil diecinueve, incumpliendo con la cláusula vigésima primera de la carta de condiciones generales anexo "A" del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria del contrato base de la acción; que se le ha solicitado en su domicilio el pago a la parte actora en reiteradas ocasiones sin tener éxito de pago a favor de la actora, incumpliendo con lo pactado en lo estipulado en la carta de condiciones generales anexo "A" del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria del contrato base de la acción; que garantizó en el contrato base de la acción, el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas en el mismo, con Hipoteca en primer grado a favor del xxxxx, con la vivienda descrita en el contrato en mención.

Documental Pública A, consistente en la copia certificada por el notario público número xxxxx, licenciado xxxxx, del instrumento notarial número xxxxx, de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, del protocolo del Licenciado xxxxx, Notario Público número xxxxx de la Ciudad de México, visible a fojas de la ocho a la veintiséis de autos, a la que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y de la que se desprende que el xxxxx, otorgó **poder general** para pleitos y cobranzas, entre otros, a favor de xxxxx.

Documental Pública B, consistente en la copia certificada de la escritura pública número xxxxx, de fecha cuatro de septiembre de dos mil quince, pasado ante la fe del xxxxx, Notario Público número xxxxx de los del estado, visible a foja de la veintisiete a la cincuenta de autos, a la que se le concede valor probatorio conforme a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y de la que se desprende el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria celebrado entre el xxxxx y xxxxx, el cual ya fue analizado con anterioridad.

Presuncional e Instrumental de Actuaciones, las que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Con base en lo anterior, al relacionar entre sí las probanzas que han quedado precisadas tal y como lo exige el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, atento al valor probatorio que se les ha concedido, fundamentalmente con la prueba documental pública consistente en el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, se concluye que la acción real hipotecaria ejercitada en este juicio en términos del artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles, quedó plenamente acreditada, ya que se logró probar la celebración del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria en que la parte actora fundamenta sus pretensiones, así como la existencia de una causal de vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito, pactada en la cláusula vigésima primera de las Condiciones Generales de Contratación, toda vez que la parte demandada no contestó la demanda y por lo tanto, no acreditó haber realizado el pago de las

amortizaciones mensuales que la parte actora reclama, en la forma convenida en el contrato base de la acción, siendo que en tal sentido tenía la carga de la prueba, ya que exigir al acreedor que acredite el incumplimiento de su deudor es obligarlo a probar una negación, lo que va en contra de las reglas de la carga de la prueba previstas en los artículos 235 y 236 del Código Adjetivo de la Materia.

Sirve de apoyo legal, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, III, marzo de 1996, VI.2°.28 K, página 982, que es del tenor literal siguiente:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”*

De ahí que resulte procedente la acción intentada en el presente juicio.

VI. En tal orden de ideas, se declara procedente la vía especial hipotecaria, toda vez que la hipoteca consta en escritura pública y el plazo del crédito que garantiza se encuentra vencido anticipadamente.

Se declara que la parte actora **XXXXX** sí probó su acción de vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, y el demandado **XXXXXX**, no contestó la demandada.

Se declara el vencimiento del plazo otorgado en documento base de la acción, dado que la parte demandada incurrió una de las causales de vencimiento previstas en la cláusula vigésima del contrato fundatorio de la acción.

Se condena a la parte demandada **XXXXXX**, a pagar a la parte actora la cantidad de **trescientos cuarenta y tres mil cuatrocientos sesenta pesos y veintiocho centavos**

moneda nacional, por concepto de suerte principal.

Se condena a la parte demandada **XXXXXX** al pago de **intereses ordinarios** generados desde el mes de agosto de dos mil dieciocho, más los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo, en términos de lo dispuesto por la cláusula décima de las condiciones generales de contratación, a razón del **doce por ciento anual**, previa regulación en ejecución de sentencia.

Se condena a la parte demandada **XXXXXX**, al pago de **intereses moratorios** generados desde la fecha en que el demandado se constituyó en mora, esto es desde el mes de agosto de dos mil dieciocho, más los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo, en términos de lo dispuesto en la cláusula décima segunda de las condiciones generales de contratación, a razón del **dieciséis punto dos por ciento anual**, previa regulación en ejecución de sentencia.

Ahora bien, no ha lugar a declarar que los pagos efectuados por el demandado se aplicarán a título de pago por el uso de la vivienda, como lo pide en la prestación marcada con el inciso e), toda vez que dicha consecuencia, según lo establece el artículo 49 de la xxxxx, se actualiza en ciertos casos, siempre y cuando las viviendas hayan sido financiadas directamente por el Instituto, siendo el caso que quien vendió el inmueble fue un tercero, xxxxx, según se advierte del propio instrumento en que se contiene el contrato fundatorio de la acción.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la novena época; Registro: xxxxx; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Enero de 2007; Materia(s): Administrativa; Tesis: xxxxx; Página: 156, cuyo rubro y texto señalan:

“CONTRATO DE CRÉDITO OTORGADO POR EL XXXXX PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA. LAS

REGLAS SOBRE RESCISIÓN Y SUS CONSECUENCIAS, PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY RELATIVA, SÓLO SON APLICABLES RESPECTO DE INMUEBLES FINANCIADOS DIRECTAMENTE POR EL XXXXX, CUANDO HAYAN SIDO CONSTRUIDOS CON RECURSOS DEL MISMO.

De la interpretación de los artículos 3o. y 42 de la Ley del Xxxxx para los Trabajadores se advierte, por una parte, que el objeto de ese organismo consiste en administrar los recursos del Xxxxx, así como establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener un crédito barato y suficiente para adquirir en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas; y, por otra, que los recursos de dicho Xxxxx serán destinados, en primer término, al financiamiento a la construcción de conjuntos habitacionales para ser adquiridos por los trabajadores mediante créditos que les otorgue el aludido Xxxxx; pero también podrán destinarse a la adquisición en propiedad de habitaciones, a la construcción de vivienda, a la reparación, ampliación o mejora de habitaciones, o al pago de pasivos adquiridos por cualquiera de los conceptos anteriores. De ahí que el segundo párrafo del artículo 49 de la Ley mencionada, al utilizar la frase "viviendas financiadas directamente por el xxxxx", distingue entre las que fueron construidas con recursos propios del Xxxxx y las que con motivo del otorgamiento de un crédito pudiera adquirir el trabajador de un tercero, sean nuevas o usadas, como lo dispone el artículo 41 del citado ordenamiento. Por tanto, es incuestionable que las reglas especiales de rescisión, incluyendo las consecuencias previstas en el referido artículo 49, como son la desocupación y entrega del inmueble, así como la aplicación de los pagos a favor del Xxxxx por concepto de uso de la vivienda, no son aplicables a los contratos de crédito para

adquisición de casas habitación que no hubiesen sido financiadas directamente por el propio Instituto.”

Con fundamento en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se condena al demandado **XXXXXX**, al pago de gastos y costas a favor de la actora, cuya cuantía será regulada en ejecución de sentencia, toda vez que éste precepto establece, que la parte que pierde, debe reembolsar a su contraria, las costas del proceso; sin que se esté en el supuesto de excepción a la condena que nos ocupa, que establece el artículo 129 del citado ordenamiento procesal de la materia.

Hágase trance y remate de lo hipotecado, y con su producto pago a la parte actora si la parte demandada no cumple voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 83, 84, 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara que la parte actora **XXXXXX**, sí probó su acción de vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, y el demandado **XXXXXX**, no contestó la demandada.

TERCERO Se declara el vencimiento del plazo otorgado en documento base de la acción, dado que la parte demandada incurrió en una causal de vencimiento.

CUARTO. Se Se condena a la parte demandada **XXXXXX**, a pagar a la parte actora la cantidad de **trescientos cuarenta y tres mil cuatrocientos sesenta pesos y veintiocho centavos moneda nacional**, por concepto de suerte principal.

QUINTO. Se condena a la parte demandada **XXXX** al pago de **intereses ordinarios** generados desde el mes de agosto de dos mil dieciocho, más los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo, a razón del **doce por ciento anual**, previa regulación en ejecución de sentencia.

SEXTO. Se condena a la parte demandada **XXXXXX**, al pago de **intereses moratorios** generados desde el mes de agosto de dos mil dieciocho, más los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo, a razón del **dieciséis punto dos por ciento anual**, previa regulación en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. Se absuelve al demandado **XXXXXX**, de la prestación que se le reclama en el inciso e) del capítulo correspondiente del escrito inicial de demanda.

OCTAVO. Se condena al demandado **XXXXXX**, al pago de gastos y costas a favor de la actora, cuya cuantía será regulada en ejecución de sentencia.

NOVENO. Hágase trance y remate de lo hipotecado, y con su producto pago a la parte actora si la parte demandada no cumple voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

DÉCIMO. En términos de lo previsto en el previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO PRIMERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así definitivamente lo sentenció y firma la **Licenciada LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Primero de lo Civil** del Estado, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza LICENCIADA BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ. Doy fe.

La LICENCIADA BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha **cinco de abril de dos mil veintiuno**, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles.

Adriana S.

La LICENCIADA BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ Secretaria de Acuerdos, adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de sentencia o resolución (1285/2019) dictada en (treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero de lo Civil), constante de (dieciséis) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, nombres de terceros, datos de notarios públicos, números de escrituras, datos de registro, y demás datos generales) información que se considera legalmente como (reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.